



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GABINO GONZALEZ (CESIONARIO).
DEMANDADOS: BLANCA LETICIA CASTAÑEDA SEPULVEDA
RADICADO: 6300140030082020-0024200

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y el memorial obrante en archivo 21pdf del expediente digital, la curadora Ad-Litem del extremo demandado, se pronunció oportunamente sobre la demanda y propuso la excepción de fondo denominada "prescripción de las obligaciones"; empero, la misma carece de supuestos fácticos y jurídicos que la soporten.

El artículo 96 numeral 3 del Código General del Proceso prescribe:

"ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. (Subrayas del Juzgado).

Por su parte, el artículo 442 numeral 1 de la misma obra consagra:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (subrayas del Juzgado).

Para el caso que nos atañe, es latente que la mandataria judicial que representa los intereses e la parte demandada presenta excepción de fondo de prescripción de las obligaciones



carentes de sustento fáctico exigido por la norma en comento, es decir, no motiva los hechos en que se funda y ni allega o refiere las pruebas relacionados con ella.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en SC de 11 de junio de 2001, Rad. 6343, precisó lo siguiente:

"cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto".

Quiere decir lo anterior que la excepción de fondo promulgada por la curadora Ad-Litem del ejecutado, al no contener debate frente a los hechos de la demanda que den sentido y fundamento a la oposición, en realidad no se constituye en medio exceptivo y por ende, no obliga a éste estrado judicial a aplicar el tratamiento normativo dispuesto para ello, como lo es, correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie y posterior a ello, si hay pruebas por practicar, convocar a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, pues se itera, no hay fundamento factico y por lo mismo carece de seriedad, si tenemos en cuenta que únicamente se ciñe a que la propone: "(...) *contra todas aquellas obligaciones que por el paso del tiempo hayan prescrito.*", sin especificar respecto a que obligaciones, los términos y en razón a que invoca la prescripción, siendo indispensable que se aleguen para obtener su reconocimiento si hay lugar a ello, sin trasladarle la carga al despacho de escudriñar sobre la excepción planeada únicamente teniendo como base que la titula como tal pero no la fundamenta.

Así las cosas, se rechazará la excepción de fondo presentadas por el extremo demandado por intermedio de curador Ad-Litem.

De otra arista, continuando con el trámite del asunto, el señor GABINO GONZALEZ, actuando en causa propia, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado No. 6300140030082023-00242-00, en contra de **BLANCA LETICIA CASTAÑEDA SEPÚLVEDA**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 3 de septiembre de 2020.



Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 3 de septiembre de 2020, librando mandamiento de pago.

La ejecutada **BLANCA LETICIA CASTAÑEDA SEPÚLVEDA**, fue notificada de la orden compulsiva de pago a través de curadora Ad-Litem, pero dentro del término legal no pagaron, ni formularon en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **BLANCA LETICIA CASTAÑEDA SEPÚLVEDA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: *"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..."* (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

a) Que contenga una obligación clara, expresa y

exigible.

b) Que provenga del deudor o de su causante.

c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó y si bien, la curadora Ad-Litem invocó excepción de prescripción a la misma no se le dio tratamiento, toda vez que carece de supuestos fácticos y jurídicos que la soporten para enervar las pretensiones de la parte actora tal y como se estudió en líneas anteriores.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. -

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la excepción de fondo invocada por la curadora Ad-Litem del extremo demandado por carecer de supuestos facticos y jurídicos que la soporten, de conformidad con lo ya expuesto.

SEGUNDO: **SE ORDENA** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra del señor **BLANCA LETICIA CASTAÑEDA SEPÚLVEDA.**

TERCERO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$99.000.⁰⁰.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

30 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250e85ab8f173e9108ad9f3ab827e74d78a29dcfb5b9ff4fe7553ffe32cd9146**

Documento generado en 29/06/2023 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>